

JGE438/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA GONZÁLEZ CALLEJAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de septiembre de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la C. María González Callejas, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el C. Jaime Jorge Higuera González, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, mediante el cual remite escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil tres, suscrito por la C. María González Callejas, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“(...)

*DESDE EL MES DE MAYO LA BARDA DE MI CASA, QUE ES LA SUYA, **HA SIDO UTILIZADA PARA PINTAR LA PROPAGANDA DE LA PROFA. EDELMIRA GUTIÉRREZ RÍOS, QUIEN CONTIENE POR ACCIÓN NACIONAL COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 8, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE TULTITLÁN Y CUAUTITLÁN.***

EXACTAMENTE NO SÉ QUIÉN DISPUSO DE MI PROPIEDAD; POR LO QUE ME ATREVO A SOLICITAR SU VALIOSA INTERVENCIÓN PARA ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A ESTA ARBITRARIEDAD. EL PROBLEMA RADICA EN QUE UNA VEZ DAÑADO EL MATERIAL ES OBVIO QUE YA NO QUEDARÁ IGUAL. PORQUE SI SE RASPA LA SUPERFICIE, EL TABICÓN CON INCRUSTACIONES DE TABIQUE DECORATIVO ALTERNADO YA NO PODRÁ TENER LA APARIENCIA QUE PRETENDÍ AL CONSTRUIRLA.

CABE MENCIONAR QUE EL DÍA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO PRESENTÉ, POR ESCRITO, EN LA DELEGACIÓN ESTATAL ASÍ COMO EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE ACCIÓN NACIONAL, MI INCONFORMIDAD (ANEXO ACUSE DE RECIBO), SIN HABER RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA HASTA ESTE MOMENTO. POR TAL RAZÓN ACUDO A ESTA INSTANCIA A SU DIGNO CARGO, ESPERANDO ENCONTRAR ATENCIÓN Y SOLUCIÓN A ESTE ASUNTO.

ASIMISMO ANEXO A LA PRESENTE, FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA QUE SE MUESTRA EN LA MULTICITADA BARDA.

POR LO ANTERIOR Y DEBIDO A QUE **MIS DERECHOS HAN SIDO BURLADOS**, TODA VEZ QUE PASARON POR ALTO LA PETICIÓN DE MI AUTORIZACIÓN; SOLICITO A USTED TENGA A BIEN INTERFERIR OPORTUNAMENTE.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, A USTED C. PRESIDENTE, ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO.- SE REPARE, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EL DAÑO OCASIONADO, DEJANDO LA BARDA EN CUESTIÓN CON SU ASPECTO ORIGINAL.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003**

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003, así como realizar la investigación respectiva y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/292/2003, de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, realizara la investigación correspondiente para determinar la existencia de propaganda, así como que se le requiriera a la quejosa acreditar la propiedad del inmueble.

IV. Mediante oficio SJGE/293/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día nueve de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El plazo otorgado al Partido Acción Nacional para que contestara el emplazamiento que se le formuló, transcurrió del diez al catorce de julio de dos mil tres, sin que haya presentado escrito alegando lo que a su derecho conviniese.

VI. Con fecha dieciséis de julio del mismo año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 en el estado de México remitió mediante oficio de fecha dieciséis de

julio de dos mil tres, la investigación realizada consistente en acta circunstanciada y cuatro fotografías.

VII. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día catorce de agosto de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/680/2003, de fecha treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y a la C. María González Callejas, el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que se procede a entrar al estudio de la queja.

La quejosa afirma que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en una barda de su propiedad, sin haber solicitado autorización alguna, violando con ello lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que el denunciado no contestó el emplazamiento realizado por esta autoridad el nueve de julio del presente año, ordenado en el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres.

Esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta fundada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003**

Para verificar la existencia de la propaganda a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja, por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, con el fin de que realizara la investigación correspondiente.

Por medio del oficio de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, signado por el C.P. Jaime Jorge Higuera González, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, se remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada, acompañada de cuatro fotografías y copia simple de un recibo del impuesto predial.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada se desprende, primordialmente, lo siguiente:

*“... ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 2, BARRIO SAN JOSÉ, CUAUTITLÁN, MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE REQUERIR A LA C. MARÍA GONZÁLEZ CALLEJAS, PROMOVENTE Y QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QMGC/JD08/MEX/267/2003, PARA QUE ACREDITARA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, QUIEN EXHIBIÓ LA DOCUMENTAL PÚBLICA EN ORIGINAL DE FACTURA NÚMERO A68097 POR CONCEPTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA AL SUSCRITO DE DICHA DOCUMENTAL, LA CUAL FUE PREVIAMENTE COTEJADA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES Y SE ANEXA A LA PRESENTE EN COPIA SIMPLE PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, MEDIANTE LA CUAL DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE.
CONTINUANDO CON LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA CIUDADANA MARÍA GONZÁLEZ CALLEJAS, QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EL SUSCRITO PROCEDIO A ENTREVISTAR A LOS VECINOS CC. SILVIA RAMÍREZ CORONA Y ARMANDO FLORES OLIVARES CON DOMICILIO EN LA AVENIDA UNIVERSIDAD EN LOS NÚMERO 5 Y 7 RESPECTIVAMENTE, A QUIENES SE LES INDICÓ EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA, MANIFESTARON QUE*

DESDE EL PRIMERO DE MAYO, NO SABEN A QUE HORA EXACTAMENTE, SE PERCATARON QUE LA BARDA PROPIEDAD DE LA PROMOVENTE SE ENCONTRABA PINTADA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA LEYENDA "EDELMIRA", "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 08". POSTERIORMENTE SE TOMARON FOTOGRAFÍAS DE LA BARDA PROPIEDAD DE LA QUEJOSA CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."

De la investigación realizada se desprende que se verificó la existencia de la propaganda pintada por parte del Partido Acción Nacional en la barda ubicada en Avenida Universidad número dos, en el Barrio San José, en la ciudad de Cuautitlán, estado de México, barda que corresponde al inmueble que es propiedad de la C. María González Callejas.

Con motivo de las diligencia realizada se tomaron cuatro fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

- a) Tres fotografías en las que se muestra propaganda electoral pintada en una barda de fondo azul con letras blancas que dice: "EDELMIRA" en letras grandes con un margen superior de color naranja que en letras blancas menciona: "¡CONSTRUYAMOS!".
- b) En una fotografía se puede apreciar el final de la barda antes mencionada, con un letrero de fondo blanco que en letras rojas dice: "VOTA 6 JULIO" y en su lado derecho el logotipo del Partido Acción Nacional en letras azules, cruzado con líneas color negro.

La investigación realizada por esta autoridad obra en un acta circunstanciada que se considera una prueba documental pública que a su vez se encuentra adminiculada con una prueba técnica derivada de la propia investigación, lo que al considerarlas en conjunto, genera un valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 28, párrafo 1 inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

De la investigación podemos concluir que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en la barda ubicada en Avenida Universidad número dos, en el Barrio San José, en la ciudad de Cuautitlán, estado de México.

Una vez acreditada la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional pintada en la barda señalada por la quejosa, se procede a determinar si tal circunstancia contraviene a lo establecido en el código electoral federal.

El artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;”

De dicho precepto legal se deriva que puede colocarse o fijarse propaganda electoral en propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario.

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. María González Callejas, denuncia que el Partido Acción Nacional pintó la barda exterior del inmueble que le pertenece, sin haber otorgado autorización alguna al Partido denunciado para realizar la pinta.

Por lo tanto, al no existir consentimiento que obre por escrito de la propietaria del inmueble para que el mismo fuera utilizado para colocar o fijar propaganda del Partido Acción Nacional, éste incurrió en una violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber pintado la barda antes identificada con propaganda electoral de su candidata a Diputada Federal por el 08 Distrito en el estado de México.

Aunado a lo anterior, la denunciante exhibió original del acuse de un escrito presentado el dos de junio de dos mil tres, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que solicitó se retirara la pinta realizada en su

inmueble, sin recibir hasta la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa respuesta alguna por ese Comité.

Asimismo, podemos señalar que el denunciado al haber pintado propaganda electoral en propiedad privada sin autorización de la propietaria, se ubica en una posición dolosa, ya que adquirió un beneficio directo de un hecho que es violatorio de la norma electoral, y aunado a ello, no emitió respuesta al escrito presentado por la propietaria ante su Comité Estatal, ni trató de remediar la falta en la que había incurrido.

Cabe destacar, que esta autoridad sólo tiene competencia para imponer una sanción al Partido Acción Nacional por las infracciones cometidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que cuente con atribuciones para instrumentar los mecanismos necesarios para reparar, en su caso, el daño que según la quejosa se ocasionó al inmueble antes identificado y que es de su propiedad, con la pinta de la propaganda del partido denunciado.

Al quedar debidamente demostrada la existencia de la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número dos, en el Barrio de San José, en la ciudad de Cuautitlán, estado de México, perteneciente a la C. María González Callejas, sin contar con la autorización respectiva de la propietaria, podemos concluir que se viola el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera fundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la C. María González Callejas en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de septiembre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**